

INQUISICIÓN Y CENSURA DE LIBROS EN LA ESPAÑA DE CARLOS III: LA REAL CÉDULA DE JUNIO DE 1768

JESÚS CAÑAS MURILLO
Universidad de Extremadura

Resumen

Edición paleográfica, con una introducción y notas textuales, de la *Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo, tocante á la forma que se debe observar en quanto á las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio*, incluida, en el año 1768, en el *Mercurio Histórico y Político*.

Palabras clave: Historia intelectual, historia literaria, bibliografía, historia del libro, inquisición, Carlos III, textos, siglo XVIII, periodismo.

Abstract

Paleographic edition, with an introduction and textual notes, of *Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo, tocante á la forma que se debe observar en quanto á las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio*, included, in the year 1768, in the *Mercurio Histórico y Político*.

Keywords: Intellectual history, literary history, bibliography, book history, inquisition, Carlos III, texts, eighteenth century, journalism.

En la era de la Ilustración las publicaciones periódicas vivieron en España años de expansión, ya desde la primera mitad del siglo¹. Proliferaron impresiones que daban a conocer a los curiosos lectores del momento, quienes las recibían con aceptación, las más diversas noticias. Sobre el mundo, sobre Europa, sobre su propio país. Las llamadas «gacetas» y los denominados

¹ Cf. María Dolores Sáiz, *Historia del periodismo en España. 1. Los orígenes. El siglo XVIII*, Madrid, Alianza, 1990, 2ª ed. *Vid.*, especialmente, «Panorama general de la prensa en el siglo XVIII», págs. 80-87.

«mercurios» tuvieron un puesto muy destacado entre todas ellas. Allí, generalmente con carácter mensual, se proporcionaban datos sobre la literatura que se editaba, sobre los estrenos teatrales que se producían, sobre los acontecimientos de actualidad, de España y del resto del mundo. Se incluían comentarios de carácter político. Se insertaban noticias de sociedad². Todo en perfecta consonancia y correlato con publicaciones periódicas que veían la luz en otras naciones europeas de la época, como Francia, como Inglaterra, como Italia...

Uno de los impresos que reunían tales características era el *Mercurio Histórico y Político*, periódico fundado por el escritor Salvador José Mañer³ (1676-1751), natural de Cádiz, que inició su andadura en 1738, y que, tutelado y protegido por el gobierno⁴, durante casi cien años mantuvo el contacto con sus lectores. En sus páginas aparecieron las colaboraciones de intelectuales como el citado Salvador José Mañer, Santiago Pombo de la Torre, Tomás de Iriarte, José Clavijo y Fajardo... En un artículo anterior nuestro nos ocupamos de él y nos encargamos de realizar un breve resumen de su historia y trayectoria⁵.

El contenido del *Mercurio histórico y político* responde a los fines con los que se creó y que aparecen recogidos en su portada:

contiene el estado presente de la Europa, lo sucedido en todas las Cortes, los intereses de los Principes, y generalmente todo lo mas curioso, perteneciente al mes [...]. Con reflexiones politicas sobre cada Estado. Compuesto por el Mercurio de la Haya, y sacado de otros Documentos y Noticias públicas.

Parte del mismo constituye una versión, como en la susodicha portada se indica, del *Mercure historique et politique* que se editaba en La Haya. Otra parte lo formaban noticias españolas de actualidad. Al final de sus páginas se insertaban, como expliqué en otra ocasión, «documentos emanados de la corona, y [...] disposiciones legales, firmadas por el rey, de reciente publicación»⁶.

De uno de esos documentos legales nos vamos a ocupar en el presente artículo. Se trata de la *Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo, tocante*

² Cf. Luis Miguel Enciso Recio, *La Gaceta de Madrid y el Mercurio Histórico y Político, 1756-1781*, Valladolid, Universidad de Valladolid-CSIC, 1957. En cubiertas figura el título de *Cuentas del «Mercurio» y la «Gaceta»*.

³ Cf. Francisco Aguilar Piñal, «MAÑER (SALVADOR JOSÉ)», en *Bibliografía de Autores Españoles del Siglo XVIII*, tomo v (L-M), Madrid, CSIC, 1989, págs. 386-391.

⁴ La Secretaría de Estado efectuó supervisión sobre él durante bastante tiempo.

⁵ Cf. Jesús Cañas Murillo, «Extremadura en el *Mercurio Histórico y Político*: la Real Provisión sobre el repartimiento de Yervas y Bellotas de 1767», en *Norba. Revista de Historia*, 16, *In memoriam*, vol. II, 1996-2003, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2004, págs. 445-449.

⁶ *Ibidem*, pág. 446.

á la forma que se debe observar en quanto á las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto.

Constituye la Real Cédula de Carlos III una pieza más del engranaje impulsado por el monarca ilustrado y sus ministros y colaboradores para efectuar la reforma del mundo del libro y de toda la legislación que con él se relacionaba. El corpus legislativo del periodo sobre la materia —impulsado en buena parte, ya desde los años anteriores, por el sevillano Juan Curiel desde su cargo de Juez Privativo de Imprentas, al que accedió tras ser designado para él por el anterior monarca, Fernando VI, en 1752⁷— consiguió modificar completamente, sobre este aspecto, el panorama. Se reformó la estructura del libro. Se eliminaron los preliminares barrocos. Se suprimieron las aprobaciones, las tasas. Se impulsó e hizo efectivo el depósito legal. Se modificó y modernizó todo el sistema de censura. Se presentaron nuevas regulaciones que afectaron a la comercialización⁸. El libro moderno comenzó así a dar sus primeros pasos.

La *Real Cédula* fue firmada por Carlos III en Aranjuez, el 16 de junio de 1768, según se comunica al final de la misma⁹. En ella el monarca se encarga de delimitar las competencias de la Inquisición en materia de imprenta y de señalar la forma en la que ésta debe desempeñarlas y los procedimientos que debe emplear para ello. Igualmente delimita las competencias del Rey de España y de la Iglesia, y de la llamada «Corte de Roma» en la Cédula¹⁰, sobre el particular. En definitiva —como puede comprobarse en la lectura del texto que insertamos en las páginas finales de este trabajo—, con un espíritu liberal, viene a aumentar las garantías de los escritores en el desempeño de su función, a asegurar el derecho a una adecuada defensa personal en caso de haber sido imputado, a posibilitar la llegada de sus producciones a manos de sus lectores sin cortapisas no suficientemente justificadas, a crear controles para evitar actuaciones arbitrarias del Santo Oficio. Viene a otorgar a los

⁷ Cf. Ángel González Palencia, *El sevillano Don Juan Curiel (Juez de Imprentas)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1945.

⁸ Cf. Francisco Aguilar Piñal, *Introducción al siglo XVIII*, Madrid, Ediciones Júcar, 1991 (*vid.*, en págs. 113-134, el capítulo «El mundo editorial»); José Simón Díaz, *El libro español antiguo. Análisis de su estructura*, Madrid, Ollero & Ramos, 2000 (*vid.*, especialmente, los capítulos I. «La intervención del estado», págs. 19-34, y II. «La intervención de la Iglesia», págs. 35-54); Fermín de los Reyes Gómez, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid, Arco Libros, 2000, 2 vols. (*vid.*, en tomo I, el capítulo XI. «Carlos III: cambios. Carlos IV», págs. 536-644, el XII. «Otros criterios. Utilidad y censura literaria», págs. 645-669, y el XIII. «La prensa periódica», págs. 670-687).

⁹ Cf. *infra*.

¹⁰ Cf. *infra*.

creadores la facultad de retocar sus propias obras personalmente, cumpliendo las indicaciones razonadas y razonables, y, sobre todo, concretas¹¹, de sus censores religiosos, que sólo pueden opinar sobre materias tocantes al

Dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxas, que pervierten la moral christiana¹².

sin que otras personas, miembros de la Inquisición o relacionadas con ella, se arroguen esa tarea. Viene a defender la superioridad del poder civil sobre el poder eclesiástico en materias no religiosas que afectan al gobierno de la nación. Viene a asentar el derecho de la monarquía a la supervisión sobre decisiones de los tribunales eclesiásticos en asuntos civiles, a otorgar a los órganos civiles de gobierno, al Consejo y al propio rey, la posibilidad de decir en estos casos la última palabra.

La *Real Cédula* fue incluida en el ejemplar del *Mercurio Histórico y Político* correspondiente al mes de junio de 1768. Figura recogida entre las páginas 156 y 159. Modernamente ha sido insertada por Fermín de los Reyes Gómez en el tomo segundo de su obra *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*¹³. Reyes Gómez reproduce el texto de un impreso que carece de cualquier tipo de identificación¹⁴, y lo coteja con el que figura en la *Novísima Recopilación de las leyes de España... Mandadas formar por el Señor D. Carlos IV*¹⁵, y con diversos documentos manuscritos¹⁶. No consulta la versión del *Mercurio*.

En el presente artículo nos encargamos de editar íntegramente la Real Cédula sobre prohibiciones de libros por parte de la Inquisición tal y como figura en las páginas del *Mercurio histórico y político*. Cotejamos ese texto con el ofrecido por Reyes Gómez. Con respecto a éste, el del *Mercurio* contiene algunas pequeñas diferencias, todas ellas señaladas en notas a pie de página. La mayor parte de ellas son de tipografía, grafía y acentuación. Pero en algunas, pocas, ocasiones, que mostramos en las notas correspondientes, la divergencia es de carácter textual.

Nuestra edición respeta escrupulosamente la grafía, acentuación y puntuación que aparecen en el original. Hemos utilizado como base para nuestra

¹¹ No se admiten juicios generales, se exige listado específico de las partes del libro que se consideran inconvenientes, e indicaciones, igualmente específicas, de la forma en que se pueden subsanar los posibles errores para, con ello, permitir la circulación del escrito.

¹² Cf. *infra*.

¹³ Citado en nota 8. El documento se halla en las páginas 1049-1051.

¹⁴ S.I., s.i., s.a., en fol. 3 h.

¹⁵ Según la edición facsímil de la imprenta en 1805. Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1976, 6 vols. Libro VIII. Título XVIII. Ley III.

¹⁶ Ver la relación en pág. 1049.

tarea el ejemplar del *Mercurio histórico y político* correspondiente al mes de junio de 1768 que pertenece a mi propia biblioteca particular, ejemplar que ofrece un estado de conservación excelente.

Al reproducir fielmente la edición del *Mercurio* y contrastarla con otras impresiones y manuscritos de la época, según la versión de Reyes Gómez, alcanzamos otro de los objetivos que nos hemos propuesto en la presente investigación, dar a conocer un texto legal tal y como lo publicó uno de los más importantes periódicos del momento, sí, pero, también, comprobar el grado de fiabilidad que tenía la prensa de los años de la Ilustración, la seriedad con la que efectuaban los hombres que en ella trabajaban su labor. Efectuado el cotejo —y puede corroborarse en nuestras notas textuales—, el resultado para aquellos primeros periodistas españoles que en el siglo XVIII desempeñaron sus funciones, no puede ser más favorable. La pulcritud de sus transcripciones es absoluta. La tarea que se impusieron la realizaron con una extrema profesionalidad, otorgando con ello una gran dignidad al producto de sus esfuerzos, producto que marcó así un importante hito en la historia y en la trayectoria del periodismo español.

Cáceres, 17 de abril de 2004

Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo, tocante á¹⁷ la forma que se debe observar en quanto á¹⁸ las prohibiciones de Libros, publicacion¹⁹ de Edictos de la Inquisicion, y execucion²⁰ de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula²¹ de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto²².

E L R E Y ²³.

Como el Tribunal de la Inquisicion en *España*²⁴, en consecuencia²⁵ de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene á²⁶ su cargo la formacion de Edictos, é²⁷ Indices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros, previne por mi Real Cedula²⁸ de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debia

¹⁷ En Reyes Gómez, cit. en nota 8, *a*.

¹⁸ En Reyes Gómez, *a*.

¹⁹ En Reyes Gómez, *publicación*.

²⁰ En Reyes Gómez, *Inquisición, y execución*.

²¹ En Reyes Gómez, *Cédula*.

²² En Reyes Gómez, *tiempo*.

²³ En Reyes Gómez, «*EL REY*».

²⁴ En Reyes Gómez, sin cursiva.

²⁵ En Reyes Gómez, *consecuencia*.

²⁶ En Reyes Gómez, *a*.

²⁷ En Reyes Gómez, *e*.

²⁸ En Reyes Gómez, *Cédula*.

observar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tube á²⁹ bien se recogiese la citada Cedula, para aclarar algunas de sus clausulas³⁰, y reducir las á³¹ su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratandola con aquella circunspeccion, que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de Libros, y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un sério³² y maduro examen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia³³ de los cinco Prelados, que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga á los Autores *Católicos*³⁴, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus Obras³⁵: y no siendo Nacionales, ó³⁶ habiendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona pública, y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la Constitucion³⁷ *Solicita, et pròvida*³⁸, del Santísimo Padre Benedicto Decimoquarto, y á³⁹ lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon⁴⁰ no embarazará el curso de los Libros, Obras, ó Papeles á titulo⁴¹ de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages ó⁴² folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; y advirtiendose asi en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á⁴³ los objetos de desarraygar los errores y supersticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxas, que pervierten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; ó⁴⁴ en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real Cedula⁴⁵ de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

²⁹ En Reyes Gómez, *a*.

³⁰ En Reyes Gómez, *cláusulas*.

³¹ En Reyes Gómez, *a*.

³² En Reyes Gómez, *serio*.

³³ En Reyes Gómez, *assistencia*.

³⁴ En Reyes Gómez, *sin cursiva*.

³⁵ En Reyes Gómez, *a* continuación punto y coma.

³⁶ En Reyes Gómez, *o*.

³⁷ En Reyes Gómez, *arreglándose al espíritu de la Constitución*.

³⁸ En Reyes Gómez, *provida*, con cursiva igualmente.

³⁹ En Reyes Gómez, *a*.

⁴⁰ En Reyes Gómez, *razón*.

⁴¹ En Reyes Gómez, *o Papeles a título*.

⁴² En Reyes Gómez, *o*.

⁴³ En Reyes Gómez, *a*.

⁴⁴ En Reyes Gómez, *o*.

⁴⁵ En Reyes Gómez, *Cédula*.

V. Que ningun Breve ò⁴⁶ Despacho de la Corte de *Roma*⁴⁷ tocante á la Inquisicion⁴⁸, aunque sea de prohibicion⁴⁹ de Libros, se ponga en execucion⁵⁰ sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, é⁵¹ indispensable. Y para la puntual, é inviolable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo-pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun, y como en él se expresa; fue acordado expedir esta mi Cedula⁵²: Por la qual mando á⁵³ los del mi Consejo, Presidentes y Oidores⁵⁴ de las mis⁵⁵ Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á⁵⁶ todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion, la hagan publicar, á⁵⁷ fin de que llegue á⁵⁸ noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir así á⁵⁹ mi Real servicio, y ser mi voluntad, á⁶⁰ cuyo efecto le ha⁶¹ participado tambien el Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de *Don Ignacio Esteban de Higareda*⁶², mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á⁶³ su original. Dada en *Aranjuez* á⁶⁴ diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: *Don Joseph Ignacio de Goyeneche*⁶⁵.

⁴⁶ En Reyes Gómez, *ningún Breve o.*

⁴⁷ En Reyes Gómez, sin cursiva.

⁴⁸ En Reyes Gómez, *a la Inquisición.*

⁴⁹ En Reyes Gómez, *prohibición.*

⁵⁰ En Reyes Gómez, *execución.*

⁵¹ En Reyes Gómez, *e.*

⁵² En Reyes Gómez, *Cédula.*

⁵³ En Reyes Gómez, *a.*

⁵⁴ En Reyes Gómez, *Oidores.*

⁵⁵ En Reyes Gómez, *mi.*

⁵⁶ En Reyes Gómez, *a.*

⁵⁷ En Reyes Gómez, *a.*

⁵⁸ En Reyes Gómez, *a.*

⁵⁹ En Reyes Gómez, *a.*

⁶⁰ En Reyes Gómez, *a.*

⁶¹ En Reyes Gómez, *la he.*

⁶² En Reyes Gómez, sin cursiva.

⁶³ En Reyes Gómez, *a.*

⁶⁴ En Reyes Gómez, sin cursiva, y *a* sin acentuar.

⁶⁵ En Reyes Gómez, sin cursiva. Tras la firma, en esta versión se incluye el siguiente párrafo, transcrito todo en cursiva, salvo la firma:

Es Copia de la Real Cedula original, la qual està rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico. Don Ignacio Esteban de Higareda».